

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.S.:</b>	<b>1542/2021</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA TERESA BRITO DE AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-31-001-2011-00095-00</b>

**OBJETO DE LA DECISION.**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de aceptar el impedimento declarado por parte de la Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para en caso positivo disponer su reemplazo y decidir sobre la fijación de nueva fecha hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

El día 12 de noviembre de 2021, fue recibido memorial suscrito por la Procuradora 181 Judicial para Asuntos Administrativos, en el que manifiesta declararse impedida para actuar como Representante del Ministerio Público, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en atención a que, en el rol de Juez dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ejerció en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, emitió la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012, la cual sirve de título ejecutivo en esta controversia.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del CPACA, que las causales de recusación e impedimento previstas para los jueces o magistrados, lo serán también para los agentes del Ministerio Público, cuando actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así entonces, por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, a la mencionada Procuradora Judicial, le resulta aplicable en su totalidad las causales de impedimento dispuestas en el artículo 141 del C.G.P.

Alega la Dra. Catalina Gómez Duque, encontrarse incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., el cual regula:

*ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación Las siguientes:*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

A su vez, el artículo 134 del CPACA preceptuó lo relativo a la oportunidad y trámite del impedimento manifestado por la Agente del Ministerio Público, disponiendo:

*ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra alguna causal de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causa o los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a La Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Así entonces, se observa que la causal enunciada por la señora Procuradora en su escrito de declaratoria de impedimento, satisface los presupuestos enunciados en la norma trascrita, en vista a que la sentencia objeto del proceso ejecutivo fue emitida por ella al momento en que fungía como titular del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Círculo de Manizales.

En consecuencia, conforme al artículo 134 del CPACA, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que, para el presente proceso, funja como Representante del Ministerio Público.

Ahora bien, dado que se ha programado audiencia inicial para el día 19 de noviembre de 2021, ante la manifestación de impedimento de la Procuradora Judicial que actúa como agente del Ministerio Público, se hace necesario reprogramar la diligencia a espera que se notifique por parte de la Procuraduría la designación de nuevo funcionario que haga sus veces, para actuar dentro de este proceso. En razón a ello se reprogramará la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento declarado por la Dra. CATALINA GOMEZ DUQUE, en calidad de Agente del Ministerio Público designada ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, para seguir conociendo del proceso Ejecutivo promovido por MARIA TERESA BRITO DE AGUIRRE en contra de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN).

**SEGUNDO: SEPÁRESE** del conocimiento del presente asunto a la Dra. CATALINA GOMEZ DUQUE, en su calidad de Procuradora 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

**TERCERO:** Por la Secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** sobre la presente decisión, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, a fin que designe el funcionario que ejerza en el presente medio de control como agente del Ministerio Público.

**CUARTO: CONVÓQUESE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P.**, para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30AM).

### **NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 173**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/11/2021** a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**

